

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-645/2011 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: NADIA ELIZABETH
OLIVEROS MARTÍNEZ Y OTROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO Y
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-645/2011	NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTÍNEZ
2.	SUP-JDC-652/2011	LAURA REBECA RODRÍGUEZ DÍAZ
3.	SUP-JDC-659/2011	KARINA LÓPEZ ZERMEÑO
4.	SUP-JDC-666/2011	JUAN MARTÍN CEDANO ROJAS
5.	SUP-JDC-673/2011	VERÓNICA ALEJANDRINA GARCÍA CARDENAS
6.	SUP-JDC-680/2011	NAYELI DE LA CRUZ PÉREZ
7.	SUP-JDC-687/2011	NANCY LIZBETH MONTAÑO LUNA
8.	SUP-JDC-694/2011	MARGARITA ENRÍQUEZ ALANÍS
9.	SUP-JDC-701/2011	FRANCISCO MONTAÑO CALVILLO
10.	SUP-JDC-708/2011	MIGUEL ÁNGEL GUILLÉN VENTURA
11.	SUP-JDC-715/2011	MARITZA ROXANA MONTOYA CASTELLANOS
12.	SUP-JDC-722/2011	FERNANDO BENITO PICOS FRÍAS
13.	SUP-JDC-729/2011	RAMÓN OLVERA RIZO
14.	SUP-JDC-736/2011	GUILLERMO ALEJANDRO RAMÍREZ ACEVEDO
15.	SUP-JDC-743/2011	OLGA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ
16.	SUP-JDC-750/2011	OSCAR MICHEL MÁRQUEZ
17.	SUP-JDC-757/2011	JORGE OMAR CISNEROS RICO
18.	SUP-JDC-764/2011	VERÓNICA ARACELI SOTO COVARRUBIAS

**SUP-JDC-645/2011
Y ACUMULADOS**

2

19.	SUP-JDC-771/2011	MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ AGUILAR
20.	SUP-JDC-778/2011	JOSÉ ALFREDO ALCALÁ OBREGÓN
21.	SUP-JDC-785/2011	CHRISTIAN JESÚS MEZA SOTELO
22.	SUP-JDC-792/2011	ADRIÁN SALAZAR GARCÍA
23.	SUP-JDC-799/2011	ÓSCAR SALAS MORALES
24.	SUP-JDC-806/2011	MANUEL ARÉCHIGA MONTAÑO
25.	SUP-JDC-813/2011	MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ RUIZ
26.	SUP-JDC-820/2011	BRENDA GUADALUPE AMARAL QUEVEDO
27.	SUP-JDC-827/2011	CRISTIAN EDUARDO SALDAÑA HERNÁNDEZ
28.	SUP-JDC-834/2011	ÉRICKA NOEMÍ HERNÁNDEZ CISNEROS
29.	SUP-JDC-841/2011	BEATRIZ GARCÍA CÁRDENAS
30.	SUP-JDC-848/2011	KARINA BAENA GONZÁLEZ
31.	SUP-JDC-855/2011	DANIEL ESAÍ RODRÍGUEZ BRIZUELA
32.	SUP-JDC-862/2011	ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRIZUELA
33.	SUP-JDC-869/2011	JUAN ALBERTO DE LA ROSA RAMOS
34.	SUP-JDC-876/2011	MARÍA ELENA GARCÍA VERGARA
35.	SUP-JDC-883/2011	ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA
36.	SUP-JDC-890/2011	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ NAVARRO
37.	SUP-JDC-897/2011	NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO
38.	SUP-JDC-904/2011	LUIS GUTIÉRREZ
39.	SUP-JDC-918/2011	JESICA ALEJANDRA PÉREZ FLORES
40.	SUP-JDC-925/2011	IRU SARAHY FLORES FUENTES
41.	SUP-JDC-932/2011	MA. TERESA DE JESÚS DE LIRA PARRA
42.	SUP-JDC-939/2011	LLUVIA SUGEY ASCENCIO ARREOLA
43.	SUP-JDC-946/2011	CECILIA GABRIELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
44.	SUP-JDC-953/2011	HUGO ALBERTO AGUILAR LUQUÍN
45.	SUP-JDC-960/2011	EDUARDO ALEJANDRO LARA GUTIÉRREZ
46.	SUP-JDC-967/2011	MARINA NAVARRO ARGANDA
47.	SUP-JDC-974/2011	POOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DELGADO
48.	SUP-JDC-981/2011	DIEGO SALCEDO LORENZANA
49.	SUP-JDC-988/2011	ROSA ITALIA BRANDI GARCÍA
50.	SUP-JDC-995/2011	TAIDÉ GUADALUPE SANDOVAL
51.	SUP-JDC-1002/2011	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ SANTANA
52.	SUP-JDC-1009/2011	MARÍA GUADALUPE PAREDES HERNÁNDEZ
53.	SUP-JDC-1016/2011	TERESA MARTÍNEZ GÓMEZ
54.	SUP-JDC-1023/2011	LUIS VACA TORRES
55.	SUP-JDC-1030/2011	LONEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
56.	SUP-JDC-1037/2011	ANA MARÍA RODRÍGUEZ PONCE
57.	SUP-JDC-1044/2011	JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MEZA
58.	SUP-JDC-1051/2011	TALYA MARTÍNEZ CÁRDENAS
59.	SUP-JDC-1058/2011	MARÍA CRISTINA TORRES ÁVILA
60.	SUP-JDC-1065/2011	HÉCTOR IVÁN SANTILLÁN MARTÍNEZ
61.	SUP-JDC-1072/2011	JORGE ARTURO DE LA CRUZ GARIBALDI
62.	SUP-JDC-1079/2011	JOSELINE HAZARETE ÁVALOS SALAÑA
63.	SUP-JDC-1086/2011	MARÍA DEL ROSARIO REYNA ALCÁNTAR
64.	SUP-JDC-1093/2011	ANTONIO PEÑA RAMOS
65.	SUP-JDC-1100/2011	ALFREDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
66.	SUP-JDC-1107/2011	ELVIRA AGUAYO RUVALCABA
67.	SUP-JDC-1114/2011	ROSA ELIZA RAMOS PELAYO
68.	SUP-JDC-1121/2011	ERNESTO ALONSO MACIEL RODRÍGUEZ
69.	SUP-JDC-1128/2011	HAYDEE LÓPEZ MORELOS
70.	SUP-JDC-1135/2011	BEATRIZ ALEJANDRA CASTELLÓN TAFOLLA
71.	SUP-JDC-1142/2011	IVANIA PAOLA MERCADO RIVAS
72.	SUP-JDC-1149/2011	CARMEN LÓPEZ SOLÍS

73.	SUP-JDC-1156/2011	ÁNGEL ALBERTO SOLTERO LÓPEZ
74.	SUP-JDC-1163/2011	MA. LORENA RODRÍGUEZ LEPE
75.	SUP-JDC-1170/2011	AMAIRANI JANETH BUENROSTRO ROBLES
76.	SUP-JDC-1177/2011	ANTONIA CASTILLO VALLEJO
77.	SUP-JDC-1184/2011	ANA ARACELI GRANADOS TORRES
78.	SUP-JDC-1191/2011	MA. DE LOURDES BIBIÁN GÓMEZ
79.	SUP-JDC-1198/2011	JOSÉ DAVID NUÑO LÓPEZ
80.	SUP-JDC-1205/2011	ADRIANA ANAÍ TORO SOLTERO
81.	SUP-JDC-1212/2011	ALICIA FLORES LÓPEZ
82.	SUP-JDC-1219/2011	DEMETRIA DUÉÑAS DÍAZ
83.	SUP-JDC-1226/2011	ESTHELA LÓPEZ LEPE
84.	SUP-JDC-1233/2011	AMALIA TORRES DÍAZ

Todos promovidos para controvertir la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a las solicitudes de afiliación que presentaron para ser inscritos como miembros adherentes del citado instituto político, y la omisión de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitaron información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de afiliación, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de afiliación. En diversas fechas, los actores que se han mencionado en el preámbulo de esta resolución presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, sendas solicitudes de afiliación como miembros adherentes de ese instituto político.

2. Solicitud de información. El cuatro de abril de dos mil once, los actores presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, sendos escritos

mediante los cuales solicitaron, al Director del Registro Estatal de miembros del aludido partido político en esa entidad federativa, información sobre el estado que guarda el procedimiento de inscripción como miembros adherentes.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil once, los actores presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión atribuida a ese Comité Directivo y al Registro Nacional de Miembros, ambos del referido instituto político, de dar respuesta a las solicitudes de afiliación que presentaron para ser inscritos como miembros adherentes del citado partido político, y la omisión de dar respuesta al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual solicitaron información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de afiliación.

4. Recepción de expedientes en Sala Regional. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco remitió, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes, de cada uno de los juicios que se han precisado en el preámbulo de esta sentencia.

La citada Sala Regional radicó los medios de impugnación, como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificándolos con las claves respectivas.

5. Acuerdo de Sala Regional. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver los citados medios de impugnación, razón por la cual acordó la remisión de los expedientes a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

...

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza la competencia legal a su favor para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-137/2011 AL SG-JDC-730/2011.

SEGUNDO. Atento con lo argumentado en el considerando último del presente proveído y, para los efectos legales conducentes, remítanse a la Sala Superior los autos originales de los expedientes en estudio, para que haga el pronunciamiento atinente.

...

II. Recepción de expediente en Sala Superior. El trece de mayo de dos mil once, a fin de dar cumplimiento al acuerdo precisado en el punto cinco (5) del resultando que antecede, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversos oficios mediante los cuales remitió los expedientes integrados en la Sala Regional Guadalajara, relativos a los medios de

impugnación promovidos por los actores que se han precisado en el preámbulo de esta sentencia.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta ejecutoria; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción, radicación, propuesta de aceptación de competencia y acumulación. Por sendos acuerdos de dieciséis de mayo de dos mil once, el Magistrado encargado de la substanciación de los juicios identificados al rubro acordó: **1)** La recepción de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, **2)** La radicación de los mismos, en la Ponencia a su cargo, y **3)** Proponer, al Pleno de la Sala Superior, la aceptación de competencia y acumulación de los juicios al rubro indicados así como el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

V. Aceptación de competencia y acumulación. El dieciocho de mayo de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en los juicios al rubro indicados, a fin de aceptar competencia para conocer y resolver los juicios

precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y ordenar su acumulación.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que rindiera informe Circunstanciado, en los juicios indicados al rubro, y que precisara cuál era el estado procedimental que guardan las solicitudes de inscripción como miembros adherentes de los actores.

VII. Cumplimiento parcial requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil once, la Secretaria General del Partido Acción Nacional presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, rindió el respectivo informe circunstanciado. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por **parcialmente cumplido** el requerimiento formulado en proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil once.

VIII. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diez, el Magistrado ordenó requerir al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional: **1)** Precisara el nombre de diversos ciudadanos que se mencionan en lista anexa al referido proveído, dadas las inconsistencias existentes entre la lista remitida a esta Ponencia y el que aparece registrado como actor en los juicios acumulados al rubro citado, **2)** Señalara el medio impugnación que promovieron Elvira Hernández

Cisneros y Manuel de Lira Parra, toda vez que sus nombres obran en la lista de referencia, sin estar en la relación de actores de los juicios acumulados, y **3)** Informara el estado que guarda el procedimiento de afiliación de Hugo Alberto Aguilar Luquin, actor en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-953/2011.

IX. Segundo cumplimiento a requerimiento. Mediante curso recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de junio del año en que se actúa, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del citado instituto político pretendió dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando que antecede, para lo cual anexó diversa documentación.

X. Escritos del Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional. Mediante escrito de fecha seis de junio del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado, el mencionado funcionario partidista anexó copia simple de diversos oficios en los cuales anexa sendas listas de los nombres de los ciudadanos ahora enjuiciantes, en la cual consta el acuse de recibo de notificación correspondiente.

El inmediato día nueve, el mencionado funcionario partidista presentó escrito en alcance a lo precisado en el párrafo que antecede, y anexó las copias originales de las constancias anteriormente aludidas.

Lo anterior fue remitido en copias certificadas a esta Ponencia mediante diversos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, toda vez que las constancias originales obran en el expediente del juicio **SUP-JDC-642/2011**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores controvierten diversos actos de un partido político, en la especie, el Partido Acción Nacional, relativos a sendas solicitudes de afiliación como miembros adherentes de ese instituto político, lo que en concepto de los demandantes vulnera su derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Per Saltum*. Los actores expresan en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* el medio de impugnación, por considerar que:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda.

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

TERCERO. Improcedencia. En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, los actores controvierten la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de

dar respuesta a sendas solicitudes de afiliación como miembros y de incluirlos en el padrón respectivo como miembros adherentes

De igual forma, impugnan la omisión del Director del Registro Estatal de Miembros del citado partido político en la mencionada entidad federativa, de dar respuesta a sendos escritos mediante los cuales solicitaron informes sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de afiliación

Con base en lo anterior, la litis en los juicios identificados al rubro, se constriñe a determinar si, como alegan los demandantes, los órganos partidistas responsables han sido omisos en dar respuesta a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, en los juicios al rubro identificados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal procesal, dispone que procede

el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente precisar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientos treinta, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta

vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en los juicios bajo análisis, los demandantes controvierten:

1. La omisión atribuida al Comité Directivo Estatal en Jalisco y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sendas solicitudes de afiliación como miembros y de incluirlos en el padrón respectivo como miembros adherentes.

2. De igual forma, impugnan la omisión del Director del Registro Estatal de Miembros del citado partido político en la mencionada entidad federativa, de dar respuesta a sendos escritos mediante los cuales solicitaron informes sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de afiliación.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente del juicio atrayente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-645/2011, se advierte que ha dejado de existir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de resolver sendas solicitudes de afiliación presentadas por los demandantes y que, inclusive, los promoventes están dados de alta en el mencionado registro nacional de miembros como miembros adherentes, de ahí que, en concepto de esta Sala Superior, los juicios han quedado sin materia.

Lo anterior es así porque, en el mencionado expediente obra la documentación siguiente:

1. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de mayo de dos mil once, mediante el cual la Secretaria General del Partido Acción Nacional rinde informe circunstanciado, en cumplimiento al requerimiento ordenado el día diecinueve del citado mes y año, en el que precisa que “de los 84 impugnantes, se encuentran dados de alta como MIEMBROS ADHERENTES...”.

2. Oficio RNM/20052011/IPGT/81, mediante el cual el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional hace del conocimiento, al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Jalisco, que “los ciudadanos desglosados en el anexo a la presente, se encuentran dados de alta, en las fechas indicadas en el mismo,

para cada uno de los casos. Siendo estos un total de 84 (OCHENTA Y CUATRO) todos miembros adherentes. El anexo incluye la información respectiva al nombre, fecha de alta y clave de Registro Nacional de Miembros.”

El anexo que se precisa en el párrafo que antecede, se reproduce a continuación:

ExportarInformacion

Nombres	ApellidoPaterno	ApellidoMaterno	CLAVE RNM
NADIA ELIZABETH	OLIVEROS	MARTINEZ	OIMN880506MMCLRD00
LAURA REBECA	RODRIGUEZ	DIAZ	RODL660509MJCZD2R00
KARINA	LOPEZ	ZERMEÑO	LOZK871108MJCPRR00
JUAN MARTIN	CEDANO	ROJAS	CERJ841117HNTDJD00
VERONICA ALEJANDRIA	GARCIA	CARDENAS	GACV641125MJCRRR00
NAYELI JAZMIN	DE LA CRUZ	PEREZ	CUPN881120MJCRRY00
NANCY LIZBETH	MONTAÑO	LUNA	MOLN840812MJCNN00
MARGARITA	ENRIQUEZ	ALANIS	EIAM770126MJCNR00
FRANCISCO	MONTAÑO	CALVILLO	MOCF580604HJCNR00
MIGUEL ANGEL	GUILLEN	VENTURA	GUVN831105HJCLNG00
MARITZA ROXANA	MONTOYA	CASTELLANOS	MOCM911120MJCNSR00
FERNANDO BENITO	PICOS	FRIAS	PIFF750523HJCRR00
RAMON	OLVERA	RIZO	OERR520915HNTLZM00
GUILLERMO ALEJANRO	RAMIREZ	ACEVEDO	RAAG810914HJCMCL00
OLGA	PEREZ	LOPEZ	PELO630619MJCRLP00
OSCAR	MICHEL	MARQUEZ	MIMO810909HJCRRS00
JORGE OMAR	CISNEROS	RICO	CIRJ850403HJCSCR00
VERONICA ARACELI	SOTO	COVARRUBIAS	SOVC840927MJCVR00
MARTHA ROCIO	RODRIGUEZ	AGUILAR	ROAM750627MNTDGR00
JOSE ALFREDO	ALCALA	OBREGON	AAOA911003HCMMLB00
CHRISTIAN JESUS	MEZA	SOTELO	MESC920711HJCZTH00
ADRIAN	SALAZAR	GARCIA	SAGA420908HGTLRD00
OSCAR	SALAS	MORALES	SAMO520704HJCLRS00
MANUEL	ARECHIGA	MONTAÑO	AEMM610703HJCRRN00
MARIA DEL PILAR	FERNANDEZ	RUIZ	FERP710602MDFRZL00
BRENDA GUADALUPE	AMARAL	QUEVEDO	AAQB780112MJCVR00
CRISTIAN EDUARDO	SALDAÑA	HERNANDEZ	SAHC920630HJCLRR00
ELVIRA	HERNANDEZ	CISNEROS	HECE010101MJCRL00
ERIKA NOEMI	HERNANDEZ	CISNEROS	HECE880420MJCRRS00
BEATRIZ	GARCIA	CARDENAS	GACB670127MJCRR00
KARINA	BAENA	GONZALEZ	BAGK740712MJCNR00
DANIEL ESAI	RODRIGUEZ	BRIZUELA	ROBD880403HJCRRN00
ALEJANDRA	RODRIGUEZ	BRIZUELA	ROBA811215MJCRL00
JUAN ALBERTO	DE LA ROSA	RAMOS	RORJ811029HJCSMN00
MARIA ELENA	GARCIA	VERGARA	GAVE810608MVZRR00
ESTHER	GONZALEZ	GARCIA	GOGF750720MJCRRS00
MARIANA ALEJANDRA	RAMIREZ	NAVARRO	RANM860322MJCVR00
NELIDA ROCIO	AGUILAR	VILLAVICENCIO	AUVN721028MNTGL00
LUIS	GUTIERREZ	XX	GUXL530519HCMTXS00
YESICA ALEJANDRA	PEREZ	FLORES	PEFY871224MJCRLS00
IRU SARAHY	FLORES	FUENTES	FOFI850820MMNLNR00
MA TERESA DE JESUS	DE LIRA	PARRA	LIPT611017MJCRRR00
MANUEL	DE LIRA	PARRA	LIPM660226HJCRRN00

ExportarInformacion

LLUVIA SUGEY	ASCENCIO	ARREOLA	AEAL820827MJSRL00
CECELIA GABRIELA	HERNANDEZ	RAMIREZ	HERC911122MJCRMCO0
EDUARDO	LARA	GUTIERREZ	LAGE840516HJCRD00
MARINA	NAVARRO	ARGANDA	NAAM470701MJCVR00
POOL	GUTIERREZ	DELGADO	GUDP880320HJCTLL00
DIEGO	SALCEDO	LORENZANA	SALD841015HJCLRG00
ROSA ITALIA	BRANDI	GARCIA	BAGR770505MJCRS00
IVANIA	MERCADO	RIVAS	MER910221HJCRV00
MARIA DEL ROSARIO	REYNA	ALCANTAR	REAR501024MZSYLS00
ALFREDO	RODRIGUEZ	HERRERA	ROHA471208HOCDR00
TAYDE GUADALUPE	SANDOVAL	RUIZ	SART901010MJCNY00
MARIA DE LOS ANGELES	HERNANDEZ	SANTANA	HESA850621MJCRN00
MARIA GUADALUPE	PAREDES	HERNANDES	PAHG621128MJCRD00
TERESA	MARTINEZ	GOMEZ	MAGT560217MJCRM00
LUIS	VACA	TORRES	VATL510209HJCCR00
LEONEL	GUTIERREZ	RODRIGUEZ	GURL811216HJCTDN00
ANA MARIA	RODRIGUEZ	PONCE	ROPA530620MJCDD00
JUAN ANTONIO	GONZALEZ	MEZA	GOMJ840914HJCNZ00
TALYA	MARTINEZ	CARDENAS	MACT840406MMCRRL00
MARIA CRISTINA	TORRES	AVILA	TOAC501011MJCVR00
HECTOR IVAN	SANTILLAN	MARTINEZ	SAMH761229HJCNRC00
JORGE ARTURO	CRUZ	GARIBALDI	CUGJ820406HJCR00
ANTONIO	PEÑA	RAMOS	PERA550817HJCMN00
JHOSELIN HAZARATE	AVALOS	SALDAÑA	AASJ920910MJCVLH00
ELVIRA	AGUAYO	RUVALCABA	AURE750108MJCGL00
ROSA ELISA	RAMOS	PELAYO	RAPR900331MJCMLS00
ERNESTO ALONSO	MACIEL	RODRIGUEZ	MARE781130HJCCDR00
HAYDEE	LOPEZ	MORELOS	LOMH900913MJCPRY00
BEATRIZ ALEJANDRA	CASTELLON	TAFOLLA	CATB900127MJCST00
CARMEN	LOPEZ	SOLIS	LOSC380710MJCPLR00
ANGEL ALBERTO	SOLTERO	LOPEZ	SOLA921118HJCLPN00
MA LORENA	RODRIGUEZ	LEPE	ROLL680907MJCOPR00
AMAIRANI	BUENROSTRO	ROBLES	BURA890802MJCMB00
ANTONIA	CASTILLO	VALLEJO	CAVA320613MJCSLN00
ANA ARACELI	GRANADOS	TORRES	GATA901110MJCRRN00
MA DE LOURDES	BIBIAN	GOMEZ	BIGL740815MJCMBR00
JOSE DAVID	NUÑO	LOPEZ	NULD590531HJCPV00
ADRIANA ANAI	TORO	SOLTERO	TOSA900103MJCRLD00
ALICIA	FLORES	LOPEZ	FOLA700530MJCPL00
DEMETRIA	DUEÑAS	DIAZ	DUDD481222MJCZM00
ESTELA	LOPEZ	LEPE	LOLE630607MJCPS00
AMALIA	TORRES	DIAZ	TODA690308MJCZM00

3. Escrito recibido en la Oficialía de Partes el dos de junio de dos mil once, mediante el cual el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional informa, en

cumplimiento al requerimiento formulado el treinta de mayo del citado año, que:

3.1 El nombre de los diecinueve ciudadanos que se precisan en ese proveído, fueron dados de alta como miembros adherentes, “tomando el nombre exacto con el que aparecen en la copia de la credencial de electoral anexada en su trámite de afiliación.”

3.2 Hugo Alberto Aguilar Luquin fue dado de alta como miembro adherente.

3.3. “**TODOS Y CADA Y CADA UNO DE ELLOS** (los demandantes), se encuentran en la base de datos del RNM, y su status es consultable en la página de internet que de manera pública contiene todo el Padrón de Miembros de Acción Nacional en la siguiente dirección electrónica <http://www.pan.org.mx/PadronAN/...>”

4. Oficio RNM/01062011/IPGT/100, mediante el cual el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional informa, al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Jalisco, “que los ciudadanos desglosados en el anexo a la presente, se encuentran dados de alta en el padrón oficial del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional con el nombre que aparece en su identificación oficial **(IFE)** para cada uno de los casos.”

El aludido anexo contiene lo siguiente:

Nombres	ApellidoPaterno	ApellidoMaterno
VERONICA ALEJANDRIA	GARCIA	CARDENAS
NAYELI JAZMIN	DE LA CRUZ	PEREZ
ERICKA NOEMI	HERNANDEZ	CISNEROS
MARIANA ALEJANDRA	RAMIREZ	NAVARRO
YESICA ALEJANDRA	PEREZ	FLORES
CECILIA GABRIELA	HERNANDEZ	RAMIREZ
EDUARDO ALEJANDRO	LARA	GUTIERREZ
POOL ESTEBAN	GUTIERREZ	DELGADO
TAYDE GUADALUPE	SANDOVAL	RUIZ
MARIA GUADALUPE	PAREDES	HERNANDEZ
LEONEL	GUTIERREZ	RODRIGUEZ
JORGE ARTURO	CRUZ	GARIBALDI
JHOSELIN HAZARATE	AVALOS	SALDAÑA
ALFREDO	RODRIGUEZ	HERRERA
ROSA ELISA	RAMOS	PELAYO
IVANIA PAOLA	MERCADO	RIVAS
AMAIRANI JANETH	BUENROSTRO	ROBLES
ESTELA	LOPEZ	LEPE
OLGA	PEREZ	LOPEZ

5. Certificaciones hechas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a ochenta y cuatro cuadernillos de solicitud de afiliación, o bien, de la ficha básica de militantes, según el caso, que corresponden a los actores de los juicios identificados al rubro, en los que se advierte la impresión de un sello con la leyenda siguiente: "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS. CAPTURADO". En el caso de la mencionada ficha básica de militantes, es posible leer el texto siguiente "Estatus. ADHERENTE".

6. Certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, relativa al oficio recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado el nueve de junio de dos mil once, mediante el cual el Director Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional anexa el diverso oficio SG/0185/2010, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal citado partido político en Jalisco, por el cual hace del conocimiento que los ciudadanos precisados en la lista inserta, han sido dados de alta como miembros adherentes.

Cabe precisar que, en el oficio mencionado en segundo término, se advierte el siguiente texto: "Roberto Sánchez. recibi notificacion. 02/06/2011 10:30 horas". Para ilustrar lo anterior, se reproduce a continuación el aludido oficio.

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

México, D. F., a 1 de junio de 2011
SG/0185/2010

Presidente Comité Directivo Estatal Jalisco
Presente
José Hernán Cortés Berumen

Por medio del presente le informo que los siguientes ciudadanos se encuentran dados de alta como miembros adherentes en la base de datos del Registro Nacional de Miembros.

ACTOR
1 Nadia Elizabeth Oliveros Martínez
2 Laura Rebeca Rodríguez Díaz
3 Karina López Zermelo
4 Juan Martín Cenado Rojas
5 Nancy Lizbeth Montaña Luna
6 Margarita Enríquez Alanís
7 Francisco Montaña Calvillo
8 Miguel Ángel Guillén Ventura
9 Maritza Roxana Montoya Castellanos
10 Fernando Benito Picos Frias
11 Ramón Olvera Rizo
12 Guillermo Alejandro Ramírez Acevedo
13 Oscar Michel Márquez
14 Jorge Omar Cisneros Rico
15 Verónica Graceli Soto Covarrubias
16 Martha Rocío Rodríguez Aguilar
17 José Alfredo Alcalá Obregón
18 Christian Jesús Meza Sotelo
19 Adrián Salazar García
20 Óscar Salas Morales
21 Manuel Aréchiga Montaña
22 María del Pilar Fernández Ruiz
23 Brenda Guadalupe Amaral Quevedo
24 Cristian Eduardo Saldaña Hernández
25 Beatriz García Cárdenas

PARTIDO ACCION NACIONAL
RECIBIDO
02 JUN 2011
PRESIDENCIA
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
JALISCO
9:00am
[Signature]

Roberto Sanchez
recibi notificacion
02/06/2011
10:30 horas

Por una patria ordenada y generosa

Las documentales precisadas en los párrafos que anteceden tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no está controvertido su autenticidad y contenido.

Ahora bien, de los documentos que se han precisado, administrados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, generan convicción de lo siguiente:

1. Existe reconocimiento expreso del partido político responsable, en el sentido de que los ochenta y cuatro actores en los juicios identificados al rubro, han sido dados de alta como miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

2. En los casos en que existe una inconsistencia en el nombre de los actores, se precisa que han sido dados de alta con base en el que aparece en la credencial de elector anexada a la solicitud de afiliación.

3. Los nombres de los ochenta y cuatro ciudadanos que promueven el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, están en la base de datos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el cual se puede consultar en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx/PadronAN>

4. En sendos cuadernillos remitidos por el partido político responsable, es posible concluir que el nombre de los actores de

los juicios identificados al rubro, ha sido capturado en el sistema del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

5. Fue hecho del conocimiento de los actores de los medios de impugnación en que se actúa, por conducto de la persona autorizada que se menciona en el correspondiente escrito de demanda, que los ciudadanos promoventes han sido dados de alta como miembros adherentes del Partido Acción Nacional

En consecuencia, es claro que las mencionadas documentales generan convicción en el sentido de que a la persona autorizada por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, se le entregó la respuesta del Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en la que afirmó que los actores fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con el carácter de miembros adherentes.

En este sentido, es inconcuso que en los juicios indicados al rubro, las omisiones originalmente impugnadas por los ciudadanos actores han quedado solventadas por los órganos partidistas responsables, dado que, como ya se expuso, los demandantes han sido dados de alta como miembros adherentes del Partido Acción Nacional y se entregó a la persona autorizada por los actores informe, dando cuenta que se había dado de alta a los peticionarios.

No obstante, a fin de garantizar a los actores el pleno conocimiento de lo anterior, esta Sala Superior considera que el oficio SG/0185/2010, de primero de junio de dos mil once, por el cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informa, al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Jalisco, que los

ciudadanos que se contienen en la lista respectiva, han sido dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del mencionado instituto político, como miembros adherentes, se debe anexar a la sentencia dictada en los juicios indicados al rubro, al momento en que se practique la notificación respectiva, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda.

Cabe precisar que, de la revisión de los nombres que los actores señalan en los respectivos escritos de demanda, así como de aquellos que el órgano partidista responsable manifiesta que ha dado de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, existen inconsistencias menores, sin embargo se considera que el registro del nombre atinente será aquel que aparece en la credencial para votar que los solicitantes adjuntaron a su respectiva solicitud de afiliación.

Finalmente, respecto a la omisión atribuida al Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, el concepto de agravio resulta inoperante, en razón de que, como se ha precisado en esta sentencia, el Registro Nacional de Miembros del citado partido político ha dictado resolución en las solicitudes de afiliación como miembros adherentes formuladas por los actores e, inclusive, han sido dados de alta con ese carácter en el padrón correspondiente, de ahí que resulta intrascendente la respuesta que, en su caso, les pudiera dar el funcionario partidista estatal en comento.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia los medios de impugnación acumulados, lo procedente es desechar las demandas respectivas, toda vez que se actualiza el supuesto

de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se precisan en el preambulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Se ordena que, conjuntamente con la notificación de esta ejecutoria, se anexe la comunicación del órgano partidista en la que se informa el alta de los demandantes en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, como miembros adherentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, en el domicilio que señalan en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Directivo Estatal y al Director del Registro Estatal de Miembros, ambos en Jalisco, así como al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO